

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El Centro de Arbitraje

1

El Centro Internacional de Arbitraje (el Centro) está adscrito a la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú), se rige por su Estatuto y ejerce sus funciones con independencia de AmCham Perú y de sus órganos.

2

El Centro presta servicios de organización y administración en arbitrajes nacionales e internacionales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro (el Reglamento).

3

Son órganos del Centro, la Corte de Arbitraje (la Corte) y la Secretaría General (la Secretaría).

4

La Corte tiene por función asegurar el cumplimiento de este Reglamento y las demás que le asigne el Estatuto del Centro y el Código de Ética.

5

La Secretaría tiene las funciones previstas en este Reglamento, las que son desempeñadas por el Secretario General (el Secretario) bajo la supervisión de la Corte.

6

El Presidente de la Corte y, en su ausencia o a solicitud suya, el Vice-Presidente, tienen la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, debiendo comunicarlas a sus miembros de inmediato.

7

Las decisiones adoptadas por la Corte sobre las cuestiones relativas al arbitraje son definitivas y vinculantes para las partes y para el tribunal arbitral. Dichas decisiones tienen naturaleza administrativa.

8

Toda comunicación de cualquier parte o de los árbitros a la Corte se dirige por intermedio del Secretario.

Artículo 2: Definiciones

En el presente Reglamento:

“Tribunal arbitral” hace referencia a uno o más árbitros.

“Lista de Árbitros del Centro” hace referencia a la nómina de árbitros registrados ante el Centro que ha sido aprobada por la Corte.

“Demandante” hace referencia a una o más personas que inician el arbitraje.

“Demandado” hace referencia a una o más personas emplazadas con una Petición de Arbitraje.

“Parte” hace referencia a demandante y/o demandado.

“Laudo” hace referencia a un laudo parcial o final.

Artículo 3: Sometimiento al Centro

1

Este Reglamento se aplica a los casos en los que las partes han utilizado la cláusula arbitral modelo del Centro, o cualquier otro acuerdo por el que encargan la organización y administración del arbitraje al Centro.

2

Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, supone el sometimiento a la organización y administración del arbitraje por parte del Centro.

3

En cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 3(1) y 3(2) las partes quedan sometidas al Centro como institución encargada de la organización y administración del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en este Reglamento y el Estatuto del Centro.

4

En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las atribuciones asignadas al Centro por este Reglamento y el Estatuto del Centro.

5

Excepcionalmente el Centro puede declinar su designación como institución organizadora y administradora de un arbitraje cuando la Corte, atendiendo a las circunstancias del caso, así lo determine.

Artículo 4: Sede del arbitraje

1

El arbitraje se realiza en la ciudad de Lima, siendo la sede de la Secretaría la oficina principal de AmCham Perú.

2

El tribunal arbitral, según las circunstancias del caso y tomando en cuenta el acuerdo de las partes o lo expresado por ellas, puede fijar otro lugar para las actuaciones si así lo estima apropiado.

3

El tribunal arbitral, previa consulta con las partes, puede celebrar audiencias en cualquier lugar que considere apropiado.

4

En todo caso el laudo se considera emitido en el lugar de la sede del arbitraje.

Artículo 5: Escritos, notificaciones y plazos

1

Salvo pacto en contrario, todas las actuaciones y comunicaciones posteriores a la solicitud de arbitraje que estén a cargo del Centro, de las partes y de los árbitros se desarrollarán por medios electrónicos, informáticos o similares. A tal efecto, las partes indicarán una dirección de correo electrónico en su primera comunicación al Centro.

2

Todas las actuaciones y comunicaciones a las partes deberán hacerse a la última dirección electrónica de la parte destinataria o de su representante. Si la parte que inicia el arbitraje no conoce la dirección electrónica de una parte o el envío electrónico de una actuación o comunicación no puede acreditarse, las notificaciones o comunicaciones se efectuarán mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería o por cualquier otro medio que permita acreditar su envío.

3

Todas las actuaciones y comunicaciones de las partes deberán ser enviadas a su destinatario con copia al tribunal arbitral, el Centro y a las demás partes, según sea el caso. Todas las actuaciones y comunicaciones a las partes deberán hacerse a la última dirección, electrónica o física, de la parte destinataria o de su representante, según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte.

4

De ser necesario, por las restricciones de capacidad de los servidores del correo electrónico, para la presentación de anexos a los escritos o para la producción de

documentos podrá utilizarse vínculos a plataformas tecnológicas que permitan compartir, consultar y descargar documentos en una nube informática; sujeto a cualquier disposición al respecto del Centro o el tribunal arbitral. El acceso a los documentos debe ser permanente o permanecer habilitado por un plazo no menor a treinta (30) días.

5

El tribunal arbitral sólo emitirá decisiones cuando lo considere apropiado, de acuerdo con el contenido de los escritos y comunicaciones de las partes.

6

Las notificaciones se considerarán efectuadas en la fecha de la remisión del correo electrónico o el día en que haya sido entregada al destinatario, según sea el caso. Los plazos se computarán de manera automática desde el día siguiente a esa fecha, salvo disposición distinta del Centro o el tribunal arbitral. A estos efectos, se tendrá en cuenta la fecha y hora del envío que se señale en el servidor de recepción del Centro y, únicamente con carácter supletorio, el de los árbitros.

7

Los plazos se computan por días calendarios a no ser que expresamente se señale que son por días hábiles. Si el vencimiento de un plazo cae en día sábado o domingo se amplía el plazo hasta el día lunes siguiente. Si cae en día feriado no laborable en el lugar de domicilio de la parte que debe cumplir con una actuación se amplía el plazo al día siguiente, salvo disposición distinta del Centro o el tribunal arbitral.

8

Los plazos establecidos en este Reglamento, según las circunstancias del caso, son susceptibles de prórroga, reducción o suspensión por el Centro, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento.

9

El Centro y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y procurarán evitar dilaciones.

10

En los arbitrajes en que el Estado Peruano o alguna de sus dependencias sea parte, el Centro o el tribunal arbitral, podrán adoptar reglas que tomen en cuenta la naturaleza y condiciones particulares de cada caso o cualesquiera normas aplicables.

Artículo 6: Idioma del arbitraje

1

Las partes acuerdan libremente el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determina el idioma

o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se emplean en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.

2

El tribunal arbitral puede ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

Artículo 7: Derecho aplicable al fondo de la controversia

1

El tribunal arbitral decide la controversia de conformidad con el derecho que hayan elegido las partes como aplicable al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplica el derecho que considere más apropiado.

2

El tribunal arbitral decide en equidad o en conciencia, solo si las partes, de común acuerdo, le han facultado expresamente para ello.

3

Se entiende que toda alusión al derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Artículo 8: Representación

1

Las partes comparecen en forma personal o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, pueden estar asistidas por abogados y asesores de cualquier nacionalidad.

2

El tribunal arbitral, en cualquier estado de las actuaciones, puede solicitar a las partes la acreditación de la personería otorgada a sus representantes, en la manera que estime apropiada.

Artículo 9: Confidencialidad

1

Salvo estipulación en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de

ellas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2

El deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3

En todos los arbitrajes regidos por este Reglamento en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es público, una vez terminadas las actuaciones.

4

La inobservancia al deber de confidencialidad constituye falta grave que el tribunal arbitral aprecia según las circunstancias. En este sentido, el tribunal arbitral puede incluso efectuar una inferencia negativa respecto a los intereses de la parte que infringe el deber de confidencialidad y condenarla al pago de los gastos del arbitraje.

5

Salvo decisión distinta de cualquiera de las partes, transcurridos seis (6) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el laudo, con fines estrictamente académicos y/o estadísticos, sin que se identifique a las partes.

Artículo 10: Renuncia al derecho de objetar

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer, de la inobservancia o infracción de una norma de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de estas contenida o no en el convenio arbitral, o de una disposición de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del término de cinco (5) días, computado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considera que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

II. INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 11: Petición de Arbitraje

1

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro, de una solicitud de inicio del arbitraje dirigida a la Secretaría (la Petición de Arbitraje).

2

La Petición de Arbitraje contiene:

- a) Los nombres, los domicilios y, de conocerse, los números de teléfono, fax y correos electrónicos de las partes, así como el de sus representantes.
- b) La exposición sumaria de las pretensiones y, en su caso, la cuantía involucrada. Dichas pretensiones y cuantía podrán ser ampliadas o modificadas.
- c) El convenio arbitral y el contrato o acto jurídico con relación al cual surge la controversia.
- d) La forma de composición del tribunal arbitral y la designación del árbitro, cuando corresponda, señalando su respectivo domicilio.
- e) La sede del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
- f) El comprobante de pago de la tasa correspondiente a la solicitud del inicio del arbitraje conforme a lo señalado en el artículo 45 del Reglamento.

Artículo 12: Admisión de la Petición de Arbitraje

1

El Secretario está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, especificados en el artículo 11.

2

Si el Secretario encuentra conforme la petición de arbitraje, cursa una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida y la pone en conocimiento del demandado, a fin de que este se apersona, dentro de un plazo de diez (10) días de notificado.

3

Si el Secretario encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos establecidos en este Reglamento, otorga al demandante un plazo no menor a cinco días a partir de la fecha de notificación para subsanar las omisiones encontradas. Si este no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario dispone el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

4

La decisión del Secretario referida a la admisión a trámite de la petición de arbitraje es inimpugnable.

5

Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del tribunal arbitral, es resuelto por este, una vez constituido.

Artículo 13: Respuesta a la Petición de Arbitraje

1

Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la solicitud del inicio del arbitraje el demandado presenta una contestación que contiene:

a) El nombre de su representante, su domicilio para efectos del arbitraje y sus números de teléfono, fax y correos electrónicos.

b) El resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje y, de ser el caso, la exposición sumaria de las pretensiones que formularía en una reconvencción y, en su caso, la cuantía involucrada. Dichas pretensiones y cuantía podrán ser ampliadas o modificadas.

g) El convenio arbitral y el contrato o acto jurídico con relación al cual surge la controversia.

c) La forma de composición del tribunal arbitral y la designación del árbitro, cuando corresponda, señalando su respectivo domicilio.

d) La sede del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.

2

De no apersonarse el demandado dentro del plazo establecido para tal fin se continúa con el arbitraje.

Artículo 14: Consolidación

Cuando una parte presente una Petición de Arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya exista en trámite un arbitraje regido por este Reglamento, la Corte puede consolidarlas a solicitud de cualquiera de ellas. Luego de constituido el tribunal arbitral, la consolidación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28(4).

Artículo 15: Reuniones de coordinación

La Secretaría, de estimarlo conveniente, puede citar a las partes a reuniones a efecto de que se realicen coordinaciones para el mejor desarrollo del arbitraje.

III. TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16: Disposiciones generales

1

Los árbitros propuestos deben tener, preferentemente, la especialidad de la materia controvertida, tener experiencia y prestigio reconocido.

Los árbitros, además, son imparciales y permanecen independientes de las partes durante el arbitraje, no debiendo actuar en interés de ellas. Ninguna persona propuesta como árbitro ni un árbitro ya designado, puede informar a las partes sobre aspecto alguno de la controversia o de su eventual resultado.

2

La persona propuesta como árbitro suscribe, al aceptar el cargo, una declaración de independencia y da a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles de producir dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad, desde el punto de vista de las partes. Asimismo, acompaña un resumen escrito de su actividad profesional presente y pasada, con especial referencia a los casos arbitrales en que ha intervenido designado por la misma parte o sus abogados. La Secretaría comunica por escrito dicha información a las partes y fija un plazo para que expresen sus observaciones.

3

El árbitro da a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquier otra circunstancia similar que pudiere surgir con posterioridad a la declaración de independencia e imparcialidad.

4

Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación o sustitución de un árbitro son definitivas y las razones que las motiven no son notificadas.

5

El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento y el Código de Ética.

6

Salvo estipulación en contrario, el tribunal arbitral es constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 17: Renuncia de un árbitro

1

El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a juicio de la Corte. A tal efecto, el árbitro presenta una comunicación, debidamente justificada, dirigida a la Secretaría.

2

Si el pedido en cuestión es manifiestamente infundado, así lo declara la Corte a través de un pronunciamiento debidamente motivado. De lo contrario, cualquier pedido de renuncia es aceptado por la Corte.

Artículo 18: Número y nombramiento de árbitros

1

Las controversias son resueltas por un número impar de árbitros. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se nombren proceden a designar a un árbitro adicional, quien preside el tribunal arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la realiza la Corte.

2

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombra un solo árbitro, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros.

3

La designación del tribunal arbitral se efectúa conforme a lo acordado por las partes, pudiendo la Secretaría complementar el procedimiento de designación del tribunal arbitral en lo que fuese necesario. A falta de acuerdo de las partes, la designación del tribunal arbitral se realiza conforme a los artículos 18(4), 18(5) y 18(6).

4

Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por árbitro único, pueden proponerlo de común acuerdo. Si las partes no hubieren propuesto al árbitro único dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación de la Secretaría para que lo propongan, el árbitro único es nombrado por la Corte.

5

Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte, en la Petición de Arbitraje y en su contestación, respectivamente, propone a un árbitro. Los árbitros designados proceden a nombrar al tercer árbitro, quien preside el tribunal arbitral. Este último nombramiento se efectúa dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación de la Secretaría para tal fin. Vencido este plazo, el árbitro es nombrado por la Corte.

La designación del presidente del tribunal arbitral debe recaer en un miembro de la Lista de Árbitros del Centro.

6

Si una parte se abstiene de proponer árbitro, el nombramiento es hecho por la Corte. Si una parte propone a un árbitro y este no acepta el encargo, o se encuentra imposibilitado de asumirlo o no es confirmado por la Corte, dicha parte podrá realizar un nuevo nombramiento. Si el nuevo árbitro no acepta el encargo o se encuentra imposibilitado para asumir el cargo, la designación es efectuada por la Corte.

7

Realizada la propuesta de árbitro por una de las partes esta no podrá ser dejada sin efecto si ya ha sido comunicada a la parte contraria.

Artículo 19: Nombramiento y confirmación por la Corte

1

El Secretario está facultado para someter a decisión de la Corte la confirmación de cualquier árbitro cuando el designado no forme parte de la Lista de Árbitros del Centro.

2

Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte tiene en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con este Reglamento.

3

En caso de arbitraje internacional, cuando las partes tengan diferentes nacionalidades, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral debe ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional. La nacionalidad de las partes incluye la de los socios o partícipes mayoritarios.

4

Cuando el nombramiento de un árbitro corresponda a la Corte, esta nombra a alguno de los miembros de la Lista de Árbitros del Centro, salvo que atendiendo a las circunstancias del caso, considere apropiado nombrar a una persona que no forme parte de ella.

Artículo 20: Pluralidad de partes

1

En los arbitrajes en que exista una pluralidad de partes o alguna de ellas esté compuesta por más de una persona, el tribunal arbitral debe ser designado en su totalidad por la Corte. La Corte también determina qué árbitro es el presidente del tribunal arbitral.

2

A efecto de lo dispuesto en el artículo 20(1) se entiende que cualquiera de las partes que haya efectuado una propuesta de árbitro con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, renuncia a ella.

Artículo 21: Determinación de los sujetos procesales

Una vez constituido el tribunal arbitral, determina los sujetos procesales que participan en el arbitraje y la naturaleza de su intervención en el proceso.

Artículo 22: Pluralidad de relaciones jurídicas

1

Las controversias que surjan respecto de más de una relación jurídica pueden ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas controversias se derivan de uno o varios convenios arbitrales en que las partes se hayan sometido a la administración del Centro bajo este Reglamento.

2

La Corte, luego de conocer la opinión de las partes, decide si es que los convenios arbitrales sobre los cuales se sustenta la solicitud de arbitraje son o no compatibles.

Artículo 23: Aceptación

La Secretaría notifica a cada uno de los árbitros de su designación, solicitando su aceptación por escrito y su declaración de independencia e imparcialidad dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido dicho plazo sin haberse recibido la aceptación y la declaración, se entiende que no se acepta el nombramiento, en cuyo caso, salvo lo establecido en el artículo 18(6), la Corte nombra directamente al árbitro o los árbitros que sean necesarios para componer el tribunal arbitral.

Artículo 24: Recusación de los árbitros

1

Un árbitro puede ser recusado si concurren circunstancias que originen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. Una parte solo puede recusar al árbitro designado por ella, o en cuyo nombramiento ha participado, basándose en circunstancias que conoció con posterioridad a su designación.

2

Hasta antes del cierre de la actuación de pruebas se puede formular recusación ante la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación o confirmación del árbitro recusado o de conocidos los hechos y circunstancias en que se funda dicha recusación.

3

El árbitro recusado y la otra parte cuentan con un plazo de diez (10) días para absolver la recusación luego de lo cual la Corte resuelve motivadamente.

4

Si las partes convienen en la recusación o si el árbitro renuncia no es necesario una decisión de la Corte

5

El tribunal arbitral, a su entera discreción, puede suspender o continuar con las actuaciones arbitrales mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 25: Sustitución de los árbitros

1

Un árbitro es sustituido cuando fallezca, renuncie, su recusación sea aceptada por la Corte o cuando todas las partes así lo soliciten.

2

La Corte decide sobre los honorarios que debe percibir el árbitro sustituido así como el árbitro sustituto, según estime más apropiado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

3

Cuando deba sustituirse a un árbitro el árbitro sustituto es nombrado por quien realizó la designación del árbitro sustituido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18(6). Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resuelve si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 26: Reglas aplicables

1

El tribunal arbitral, luego de consultar con las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del último árbitro, dictará las reglas del arbitraje con el calendario de actuaciones.

2

El cómputo de los plazos contenidos en el calendario de actuaciones se iniciará automáticamente con su notificación y la recepción de los escritos con sus anexos, sin necesidad de que los árbitros o el Centro lo indiquen a las partes ni abran o cierren plazos expresamente.

Artículo 27: Funcionamiento del tribunal arbitral

1

Las decisiones del tribunal arbitral se adoptan por mayoría de votos de sus miembros. Si no hubiere mayoría, la decisión es tomada por el presidente.

2

Salvo acuerdo distinto de las partes, en las audiencias se requiere la presencia de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral.

3

El tribunal arbitral puede deliberar en cualquier lugar que considere apropiado. Las deliberaciones del tribunal arbitral se realizan en privado y permanecen secretas. Solamente los miembros del tribunal arbitral toman parte en las deliberaciones.

4

Para la deliberación y adopción de decisiones, incluido el laudo, los árbitros pueden llevar a cabo sesiones no presenciales y tomar decisiones mediante el uso de medios tecnológicos que dejen constancia de su manifestación de voluntad.

5

El presidente del tribunal arbitral con el conocimiento previo de los demás árbitros, puede adoptar decisiones de mero trámite.

Artículo 28: Demanda y contestación

1

El plazo para la presentación de la demanda, contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación es establecido por el tribunal arbitral en las reglas del arbitraje.

2

En la demanda y reconvencción, de ser el caso, se establecen las pretensiones que se formulan y señalan los hechos y circunstancias en que se sustentan, así como las alegaciones respecto de ellas. El demandado y, de ser el caso, el demandante, establecen su posición respecto a lo planteado en la demanda o reconvencción, respectivamente.

3

Las partes deben aportar todas las pruebas que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

4

Salvo acuerdo en contrario, hasta el cierre de la actuación probatoria conforme al artículo 34, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, pudiendo incluir nuevas pretensiones, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, debe estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

5

El tribunal arbitral fija un plazo adecuado para que la otra parte presente su contestación a las nuevas pretensiones o alegaciones adicionales respecto de las modificaciones que se realicen.

Artículo 29: Excepciones y objeciones al arbitraje

1

El tribunal arbitral es el único facultado para decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier excepción u objeción relativa a la existencia, validez, eficacia y alcances del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A tal fin, un convenio arbitral que forme o haya formado parte de un contrato se considera como un convenio arbitral independiente de este.

2

Si el tribunal arbitral admite la validez del convenio arbitral, conserva su competencia, incluso en caso de inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato, para determinar el derecho de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

3

Las partes pueden proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda o la reconvencción, según corresponda, las que son puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolució, dentro del mismo plazo que se tuvo para contestar tales actos.

4

El tribunal arbitral solo puede admitir excepciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

5

El tribunal arbitral resuelve las excepciones u oposiciones de manera preliminar mediante una decisi3n sobre su competencia o en el laudo final que dicte, cuando a su criterio lo estime conveniente, seg3n las circunstancias del caso.

Artículo 30: Conducci3n de las actuaciones

1

El tribunal arbitral debe actuar de manera imparcial y equitativa con las partes y darles la oportunidad razonable de presentar su caso y su defensa, evitando demoras y gastos innecesarios, y permitiendo el uso de los medios m3s apropiados para resolver la controversia.

2

Las partes, sus representantes, asesores y abogados tienen la obligaci3n de conducir el arbitraje de manera eficiente y colaborar con el tribunal arbitral de buena fe durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 31: Audiencias

1

Las audiencias se desarrollarán de manera continua y por 3nica vez, a menos que, por las circunstancias del caso, el tribunal arbitral considere celebrar m3s de una audiencia.

2

Luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podr3 convocar a audiencias virtuales si lo estima apropiado, teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones particulares del caso. El tribunal arbitral evaluar3, entre otras cuestiones, los

requerimientos tecnológicos necesarios para su desarrollo y el grado de seguridad de las herramientas tecnológicas a ser utilizadas.

3

Las audiencias se convocarán con anticipación razonable. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrar la audiencia.

4

El tribunal arbitral dirige las audiencias. Las partes tienen derecho a estar presentes en todas ellas. Salvo autorización del tribunal arbitral, de las partes o disposición legal diferente, las audiencias son privadas y no están abiertas a personas ajenas al arbitraje.

5

Para la realización de las audiencias, el tribunal arbitral podrá disponer el uso de medios tecnológicos, electrónicos o similares a través de videoconferencias, teleconferencias u otros análogos, así como su registro.

6

El tribunal arbitral podrá disponer el apoyo de estenógrafos, la transcripción de las audiencias o medidas similares, debiendo las partes cubrir los costos correspondientes en proporciones iguales.

Artículo 32: Pruebas

1

Cada parte tiene la carga de probar los hechos en los cuales sustenta su demanda o contestación, salvo disposición legal diferente.

2

El tribunal arbitral determina la admisión de las pruebas presentadas por las partes. También está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas admitidas que considere innecesarias.

3

El tribunal arbitral puede disponer la declaración de testigos o de cualquier otra persona. El tribunal arbitral está facultado para regular discrecionalmente las declaraciones.

4

El tribunal arbitral puede nombrar uno o varios peritos independientes a efecto que emitan un dictamen sobre las materias que aquel determine. Las partes pueden formular por escrito sus observaciones a los dictámenes de los peritos y tienen la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el tribunal

arbitral. En esta audiencia, las partes pueden ser asistidas por sus propios peritos para que opinen sobre la materia del dictamen.

5

El tribunal arbitral puede visitar cualquier lugar relacionado con la controversia o llevar a cabo indagaciones en ese lugar. A tal efecto define el alcance de la visita o el objeto de las indagaciones, así como el procedimiento que se sigue en la diligencia.

6

En cualquier momento de las actuaciones el tribunal puede requerir a cualquiera de las partes para que aporte las pruebas que considere necesarias.

7

Salvo pacto en contrario de las partes, el tribunal arbitral puede aplicar, de manera supletoria, las Reglas de la Internacional Bar Association (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional.

Artículo 33: Renuencia de una parte

1

Si una parte no presenta su escrito de contestación de la demanda o reconvenición dentro del plazo establecido, se continúa con el arbitraje.

2

Si una parte debidamente notificada, sin causa justificada no comparece a una audiencia, el tribunal arbitral continúa con el arbitraje.

3

Si una de las partes debidamente requerida para presentar pruebas o cumplir con otras medidas que le han sido ordenadas no lo hace dentro del plazo establecido, el tribunal arbitral puede efectuar una inferencia negativa sobre esta circunstancia y dictar el laudo basándose en las pruebas a su disposición.

Artículo 34: Cierre de la actuación de pruebas

1

El tribunal arbitral declara el cierre de la actuación de pruebas cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer y probar su caso. Después de esa fecha no puede presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del tribunal arbitral.

2

No obstante ello, el tribunal arbitral puede citar a las partes a audiencia en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Artículo 35: Presentación de costos y gastos

1

Declarado el cierre de la actuación de pruebas, el tribunal arbitral puede solicitar a las partes, en el plazo que determine, la presentación de los costos y gastos del arbitraje.

Artículo 36: Recurso de Reconsideración

1

Contra las resoluciones distintas al laudo solo procede interponer reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la resolución.

2

La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del tribunal arbitral.

3

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 37: Medidas cautelares

1

Una vez constituido el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, exigiendo las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

2

El tribunal arbitral, antes de resolver, pone en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, puede dictar una medida cautelar sin necesidad de ponerla en conocimiento a la otra parte, cuando la solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida puede formularse reconsideración contra la decisión.

3

El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión puede ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.

4

El solicitante de una medida cautelar es responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debía haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral puede condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

5

El tribunal arbitral está facultado para ejecutar las medidas cautelares, salvo que considere necesario o conveniente requerir intervención judicial.

6

En el arbitraje internacional las partes, durante el transcurso de las actuaciones, también pueden solicitar la adopción de medidas cautelares a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral.

Artículo 38: Terminación del arbitraje

Si una de las partes solicita que concluya el proceso arbitral sin pronunciamiento de laudo, el tribunal arbitral ordena su terminación, salvo que la otra parte formule objeción, en cuyo caso se continúa con las actuaciones. Si no se hubiera constituido el tribunal arbitral, corresponde esta función a la Corte.

V. LAUDO ARBITRAL

Artículo 39: Plazo para dictar el laudo

1

El tribunal arbitral deberá dictar su laudo final en el plazo de diez (10) meses contado desde la aprobación de las reglas de arbitraje a la que se refiere el artículo 26.

2

La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del tribunal arbitral o, si lo estima necesario, por iniciativa propia, ampliar este plazo.

Artículo 40: Pronunciamiento del laudo

1

Cuando el tribunal arbitral está compuesto por más de un árbitro, el laudo se dicta por mayoría. A falta de mayoría, la decisión del presidente del tribunal arbitral es el laudo.

2

El tribunal arbitral emite el laudo por escrito, el que es motivado. El laudo contiene la fecha en que se ha dictado, la sede del arbitraje y la firma de los miembros del tribunal arbitral o de aquellos miembros que aprueben su contenido o, en su caso, del presidente del tribunal arbitral.

3

Cualquier miembro del tribunal arbitral podrá acompañar su voto, sea que disienta o no con la mayoría y este forma parte del laudo.

Artículo 41: Laudos parciales

1

El tribunal arbitral, de oficio o a petición de parte, puede dictar laudos parciales sobre cuestiones controvertidas que, además de ser separables, sean susceptibles de ser resueltas según el mérito de lo actuado. Estos laudos tienen el mismo valor y efectos que el laudo final y pueden ser recurridos en anulación solo luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

2

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral puede declarar que el contenido del laudo parcial es ejecutable. En dicho caso procede el recurso de anulación sin esperar la emisión del laudo final.

Artículo 42: Depósito, notificación y efectos del laudo

1

El original del laudo es entregado, bajo cargo, a la Secretaría dentro de los tres días de emitido.

2

Dentro de los cinco días siguientes de la entrega del laudo, la Secretaría debe notificarlo, siempre que los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.

3

El Secretario proporciona a las partes, cuando le fueren solicitadas, copias certificadas adicionales del laudo.

4

Todo laudo es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje bajo este Reglamento, las partes se obligan a cumplirlo en sus propios términos.

Artículo 43: Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La rectificación de errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar;
- b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que estando en la parte considerativa influya en la decisión.
- c) La integración del laudo por haber omitido resolver cualquier extremo de la controversia.
- d) La exclusión del laudo de algún extremo que, sin haber sido objeto de la controversia, ha sido materia de pronunciamiento.

2

El tribunal arbitral pone la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días a fin de que manifieste lo que considere conveniente a su derecho. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

3

De oficio el tribunal arbitral puede rectificar, interpretar, integrar o excluir un extremo del laudo dentro de los diez (10) días siguientes de notificado.

4

La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones se realizan dentro del mismo plazo establecido para la notificación del laudo en el presente Reglamento.

5

Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del referido plazo, se considera que la solicitud ha sido denegada. La decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo no surte efecto.

6.

No procede el cobro de honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 44: Facultades de ejecución del tribunal arbitral

1

El Tribunal Arbitral está facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que considere necesario o conveniente la intervención judicial.

2

La ejecución arbitral del laudo puede generar el derecho a cobro de gastos arbitrales adicionales.

VI. GASTOS ARBITRALES

Artículo 45: Tasa de inicio del arbitraje

La tramitación de la solicitud de inicio del arbitraje está sujeta al pago de una tasa determinada en la Tabla de Aranceles del Centro, la cual no es reembolsable.

Artículo 46: Determinación de gastos arbitrales

1

Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la Petición de Arbitraje.

2

La Secretaría realiza una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajusta de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Esta liquidación provisional debe ser incluida en el Acta de Instalación del tribunal arbitral.

3

Si las pretensiones señaladas en la Petición de Arbitraje no están cuantificadas, la Corte de Arbitraje fija previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional debe ser incluida en el Acta de Instalación del tribunal arbitral.

Artículo 47: Gastos administrativos

1

Los montos que cobra el Centro por la administración de los arbitrajes son los que resulten de aplicar la cuantía de la controversia sobre la Tabla de Aranceles vigente a la realización de la liquidación.

La cuantía de la controversia está constituida por los montos de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, los gastos administrativos son fijados por la Corte

2

En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, tales como pasajes y viáticos de los árbitros o del personal del Centro, la Secretaría periódicamente liquida dichos costos.

Artículo 48: Honorarios del tribunal arbitral

1

Los honorarios del tribunal arbitral son los que resulten de aplicar la cuantía de la controversia sobre la Tabla de Aranceles vigente a la realización la liquidación.

2

El tribunal arbitral percibe exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Artículo 49: Asunción de gastos por ambas partes

1

La Secretaría requiere el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deben asumir en proporciones iguales. Este pago se realiza dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con el Acta de Instalación.

2

El Centro entrega a los árbitros el treinta por ciento (30%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono anterior; un treinta por ciento (30%) adicional se entrega cuando se declare el cierre de la actuación probatoria; y el saldo, así como cualquier otra suma adicional que se haya liquidado, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega oportuna del laudo al Centro.

3

Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría debe comunicar esta situación al tribunal arbitral, el cual puede suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

4

Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, este puede ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. El archivo de un arbitraje por falta de pago no imposibilita a la parte a formular una nueva Petición de Arbitraje.

Artículo 50: Asunción de gastos por una de las partes.

1

Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el artículo 49(1), la parte interesada en impulsar el arbitraje queda facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro.

2

De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual puede suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

3

Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el tribunal arbitral puede ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. El archivo de un arbitraje por falta de pago no imposibilita a la parte a formular una nueva Petición de Arbitraje.

Artículo 51: Liquidaciones separadas

1

El Secretario podrá realizar liquidaciones separadas para la demanda y para la reconvencción cuando el importe de esta última sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias.

2

Cuando el Secretario fije provisiones separadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 51(1), cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a sus pretensiones. En caso de incumplimiento de pago de estas liquidaciones, el tribunal

arbitral esta facultado para tener por retirada la demanda o, en su caso, la reconvencción.

Artículo 52: Liquidación adicional de los gastos del arbitraje

1

Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

a) La demanda sea cuantificable y resulte superior a la establecida en la Petición de Arbitraje. La Secretaría procede a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.

b) La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría debe proceder a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la reconvencción, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

c) La demanda o reconvencción no sean cuantificables. La Corte procede a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

2

El pago de la liquidación adicional se efectúa dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes da lugar a que el tribunal arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos precedentes, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Artículo 53: Reliquidación de gastos arbitrales

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del tribunal arbitral, la Corte puede reliquidar los gastos arbitrales determinados por ella o por la Secretaría fijando en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar la Tabla de Aranceles, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Artículo 54: Costo de los medios probatorios

1

El costo que irroque la actuación de los medios probatorios es asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo puede establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas de oficio los costos son asumidos por ambas partes en

proporciones iguales, sin perjuicio de que el tribunal arbitral disponga algo distinto en el laudo.

2

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, abonarán una provisión cuyo importe, fijado por el tribunal arbitral, debe ser suficiente para cubrir los costos y gastos respectivos.

Artículo 55: Condena de gastos

1

El laudo final señala los gastos del arbitraje y el tribunal arbitral decide cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción son asumidos por ellas sobre la base de criterios razonables.

2

La Corte fija los gastos cuando el arbitraje termine sin la emisión de laudo, tomando en cuenta la etapa alcanzada en el arbitraje y otras circunstancias pertinentes.

Artículo 56: Conclusión anticipada del arbitraje y pago de gastos

Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, conciliación o por cualquier otra razón, la Corte determina el importe de los gastos arbitrales.

VII. ARBITRAJE DE MENOR CUANTÍA

Artículo 57: Proceso arbitral de menor cuantía

1

Salvo acuerdo distinto de las partes, se aplican las reglas de este título a las solicitudes de arbitraje cuya cuantía sea inferior a S/. 200,000.00

Si las pretensiones no son cuantificables, la Corte procede a determinar el procedimiento.

2

Este título también es de aplicación cuando las partes así lo convengan, aunque la cuantía sea superior.

Artículo 58: Tribunal de árbitro único

Salvo acuerdo distinto de las partes el tribunal arbitral estará integrado por un árbitro único.

Artículo 59: Escritos. Notificaciones. Plazos

1

La petición de arbitraje y su respuesta se presentarán conforme a los artículos 11 y 13, respectivamente.

Instalado el tribunal arbitral conforme al artículo 26, todas las notificaciones a las partes son efectuadas solamente por correo electrónico, y los plazos se cuentan desde el día siguiente de cursada la notificación electrónica. Salvo disposición distinta del tribunal arbitral sólo se efectúan notificaciones en cédula física a terceros.

Los plazos para las actuaciones a que se refieren los artículos 28, 35(1), 43(1) y 43(2) son de diez (10) días improrrogables.

El tribunal arbitral puede establecer de antemano un calendario para las actuaciones procesales, en cuyo caso no se requiere de notificaciones de citaciones.

Artículo 60: Audiencia

1

Luego de cumplido lo dispuesto en el artículo 31(1) el tribunal arbitral puede resolver la controversia sobre la base de los medios probatorios aportados sin necesidad de convocar a audiencia, lo que pondrá en conocimiento de las partes mediante resolución motivada.

2

De ser necesario habrá una única audiencia. Si fuera indispensable más de una sesión, la audiencia debe concluir dentro de los diez (10) días siguientes de iniciada. Queda a salvo lo que, oyendo a las partes, el tribunal arbitral disponga tratándose de medios probatorios de oficio o de pruebas que requieran un plazo especial.

Las partes concurren a la audiencia con los testigos y peritos que hubieran ofrecido y con los documentos cuya exhibición se les hubiera solicitado.

3

La audiencia se sujeta a la siguiente secuencia:

- a) Se actuarán las pruebas de las cuestiones probatorias que se haya propuesto, solo si son de actuación inmediata.

b) Cualquier oposición o impugnación es propuesta, absuelta y resuelta en la misma audiencia.

4

Concluida la actuación de pruebas, las partes presentan oralmente sus conclusiones.

Artículo 61: Alegatos

Las partes podrán presentar escrito de alegatos dentro de los tres (3) días siguientes de concluida la audiencia o de notificada la resolución que prescinde de audiencia.

Artículo 62: Laudo

El laudo se expide en el plazo de diez (10) días de vencido el plazo para la presentación de alegatos.

Artículo 63: Aplicación supletoria

En lo no establecido expresamente en este título, es de aplicación supletoria lo dispuesto en los títulos I al VI de este Reglamento, salvo los artículos 5(8), 14, 20, 22, 30(2) y 39(2).

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64: Limitación de responsabilidad

AmCham Perú, sus directivos y empleados no son responsables de hechos, actos u omisiones relacionados con los arbitrajes administrados por el Centro.

Artículo 65: Conservación de las actuaciones

1

En todo asunto sometido a arbitraje del Centro, la Secretaría conserva el expediente por un año. Vencido el plazo se procede a su destrucción conservando solo los laudos y las actas de audiencias, salvo que cualquiera de las partes solicite la devolución de los documentos presentados por ella.

2

Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el Centro tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, es de aplicación el artículo 65(1), siempre que no deban reiniciarse las actuaciones, o no deba entregarse estas a un nuevo tribunal o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

Artículo 66: Vigencia del reglamento

1

Cuando las partes han acordado someterse a arbitraje según el Reglamento del Centro, es de aplicación el Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje, a menos que hayan acordado someterse al existente a la fecha del convenio arbitral.

2

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2013.

Artículo 67: Cláusula arbitral modelo

La cláusula que el Centro sugiere como modelo es:

"Las controversias que se deriven de este acto jurídico o que tengan relación con él, incluidas las relativas a su existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, así como las vinculadas al presente convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de AmCham Perú, conforme a su Estatuto y Reglamento, a los cuales las partes se someten incondicionalmente. El laudo será definitivo e inapelable".

ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE AMCHAM PERÚ

I. EL CENTRO

Artículo 1: Estructura

1

El Centro Internacional de Arbitraje (el Centro) de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham Perú) ejerce sus funciones a través de la Corte de Arbitraje y de la Secretaría General (la Secretaría).

2

La Corte y la Secretaría ejercen sus funciones con total independencia de AmCham Perú, de sus órganos y de sus miembros.

3

El Centro puede también desarrollar servicios de negociación, conciliación, mediación y otros medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 2: Sometimiento

Cuando por utilización de la cláusula arbitral modelo del Centro, o de cualquier otro, las partes acuerden que el desarrollo del arbitraje se lleve a cabo bajo la organización y administración del Centro, es de aplicación el Reglamento del Centro.

II. LA CORTE DE ARBITRAJE

Artículo 3: Composición

1

La Corte está integrada por no menos de 7 ni más de 9 miembros designados por la Junta Directiva de AmCham Perú (la Junta Directiva), atendiendo a su prestigio y conocimiento en materia de arbitraje. Está asistida por un Secretario General (el Secretario) designado por la Corte.

2

La Junta Directiva designa al Presidente y al Vice-Presidente entre los miembros elegidos para integrar la Corte de Arbitraje.

3

A propuesta del Presidente de la Corte, la Junta Directiva puede nombrar miembros suplentes.

4

Los miembros de la Corte son nombrados por un periodo de tres años, pudiendo ser nombrados por un periodo consecutivo más. Si un miembro no pudiese ejercer sus funciones, su sucesor es nombrado por la Junta Directiva por lo que falte del periodo correspondiente.

5

El Presidente de la Corte representa y dirige al Centro. Tiene como función coordinar con la Junta Directiva y con el Secretario todos los aspectos relativos al funcionamiento del Centro.

Artículo 4: Funciones

1

La Corte cuenta con todas las facultades necesarias para asegurar la aplicación del Reglamento del Centro y de cualquier otro reglamento que apruebe.

2

Son funciones de la Corte:

- a) Nombrar, confirmar y sustituir árbitros, así como resolver recusaciones.
- b) Fijar los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro.
- c) Aprobar la cláusula arbitral modelo del Centro.
- d) Aprobar el Reglamento y otras regulaciones del Centro.
- e) Aprobar las Tablas de Aranceles de los servicios que presta el Centro.
- f) Someter a la Junta Directiva la aprobación del Estatuto del Centro.
- g) Aprobar la Lista de Árbitros el Centro.
- h) Interpretar el Reglamento y otras regulaciones del Centro.
- i) Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual, la memoria y los estados financieros del Centro.
- j) Nombrar al Secretario General del Centro.

k) Elaborar los reportes que se le solicite sobre el arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias.

l) Celebrar convenios de cooperación con instituciones y organismos de carácter nacional o internacional para el desarrollo del arbitraje.

m) Las demás que fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

3

La Corte tiene plenas facultades para establecer la oportunidad y la metodología de selección, nombramiento y organización de la Lista de Árbitros del Centro así como, cuando corresponda, decidir la suspensión o separación de sus miembros.

4

La Corte puede conformar Grupos de Trabajo para el estudio e investigación de determinadas materias convocando a las personas que estime conveniente.

5

Para la designación de árbitros a cargo de la Corte, el Secretario presenta una propuesta de candidatos de la Lista de Árbitros del Centro atendiendo a la especialidad y naturaleza de la controversia. La propuesta puede incluir, por razones justificadas, a personas que no integran dicha Lista.

Artículo 5: Sesiones

1

La Corte sesiona en la fecha y lugar que determine su Presidente.

2

Las sesiones de la Corte son presididas por el Presidente, o en su ausencia, por el Vice-Presidente. La Corte delibera válidamente si están presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos, dirimiendo el Presidente en caso de falta de mayoría. El Secretario asiste a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

3

Solo pueden asistir a las sesiones de la Corte, sus miembros y el personal de la Secretaría. No obstante, el Presidente de la Corte, de manera excepcional, puede invitar a otras personas a asistir a las sesiones, debiendo todos respetar la confidencial de lo tratado.

4

Las sesiones pueden llevarse a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos o de otra naturaleza que permitan la inmediata comunicación y garanticen la autenticidad de las decisiones, debiendo la Secretaría documentar las propuestas, deliberaciones y decisiones adoptadas.

Artículo 6: Impedimentos

1

El Presidente y los miembros de la Secretaría no pueden intervenir como árbitro o asesor de parte en asuntos sometidos a arbitraje en el Centro.

2

Los demás miembros de la Corte no pueden ser nombrados como árbitros por la Corte. Sin embargo, pueden ser designados como árbitros por cualquier parte o mediante el procedimiento acordado por ellas.

3

Cuando cualquier miembro de la Corte o de la Secretaría tenga interés, a cualquier título, en un asunto pendiente ante la Corte, debe informarlo inmediatamente al Secretario desde el momento en el cual tenga conocimiento de tal situación. Dicha persona debe abstenerse de toda participación en los debates y en la toma de decisiones de la Corte relacionados con ese caso, debiendo ausentarse de la sesión de la Corte cuando se conozca de él. La persona involucrada no debe recibir documentación ni información alguna relacionada con el arbitraje en cuestión. Los demás miembros de la Corte pueden válidamente deliberar y tomar decisiones en caso de abstenciones, cualquiera sea su número.

Artículo 7: Confidencialidad

1

Las deliberaciones de la Corte tienen carácter confidencial para quienes en ellas participen, sea cual fuere el título en que lo hicieren o el medio que utilizaren, estando obligados a no divulgar la información a la que han tenido acceso.

2

Los documentos y todo tipo de información sometidos a la Corte así como los que esta produzca durante los procedimientos sometidos a su conocimiento, son comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y de la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Presidente para asistir a las sesiones. También son comunicadas a las partes cuando corresponda.

III. LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 8: Atribuciones

La Secretaría es el órgano encargado del desarrollo, organización y administración y de las actividades que realiza el Centro, bajo supervisión de la Corte.

Artículo 9: Nombramiento

La Secretaría está a cargo de un Secretario General que es nombrado por la Corte, atendiendo a su prestigio y conocimiento en materia arbitral.

Artículo 10: Funciones

1

Son funciones del Secretario General:

- a) Presentar a la Corte las propuestas para la designación de árbitros.
- b) Someter a la Corte la confirmación de árbitros.
- c) Gestionar el pago de los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del Centro.
- d) Gestionar el pago de los honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro.
- e) Emitir constancias y certificaciones sobre los arbitrajes y otros procedimientos del Centro.
- f) Velar por la prestación de los servicios del Centro de manera eficiente y en aplicación de l Reglamento y otras regulaciones del Centro.
- g) Designar secretarios arbitrales.
- h) Participar en las sesiones de la Corte con derecho a voz y documentar las propuestas, deliberaciones y decisiones adoptadas, así como llevar el archivo de las actas y conservar los documentos del Centro.
- i) Proponer a la Corte las modificaciones que estime necesarias hacer al Estatuto, el Reglamento u otras regulaciones del Centro.
- j) Proponer a la Corte el presupuesto anual, la memoria y los estados financieros del Centro.
- k) Las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

2

El secretario podrá encargar en secretarios arbitrales la tramitación de arbitrajes concretos, quienes actúan bajo su supervisión.

Artículo 11: Liquidación de gastos

Los honorarios de los árbitros, así como los gastos administrativos del Centro, son liquidados y cobrados por la Secretaría tomando como base el contenido económico de la controversia y conforme a la Tabla de Aranceles del Centro.

Artículo 12: Investigación académica

El Presidente o el Secretario, con autorización de las partes, pueden autorizar a investigadores que realicen trabajos de índole académico sobre el arbitraje y el derecho mercantil, el acceso a laudos y otros documentos de interés general, tomando las medidas que sean necesarias para garantizar la confidencialidad correspondiente.

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1: Objeto

El Código de Ética del Centro de Arbitraje Internacional de AmCham Perú (en adelante, el Código de Ética) obliga a todos los árbitros que actúen como tales en un arbitraje administrado por el Centro, integren o no la Lista de Árbitros, e independientemente de la forma en que fueron designados.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación

1

La regulación de este Código de Ética fija conductas de actuación en el arbitraje. No es limitativa ni excluyente de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a las profesiones de origen de quienes se les aplica.

2

En los arbitrajes internacionales, el contenido de este Código de Ética podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales, según su naturaleza.

3

Las normas de este Código de Ética se aplican a las partes, sus representantes, abogados y asesores; a los miembros de la Corte de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, así como a cualquier otra persona que participe en el arbitraje.

4

La Corte de Arbitraje está facultada para interpretar, aplicar y exigir el cumplimiento de las normas de este Código de Ética de acuerdo a las circunstancias de cada caso (aspectos culturales y costumbre de cada país) y con base al principio de la buena fe.

Artículo 3: Definiciones

En el presente Código de Ética:

“Conflicto de interés” se refiere a un hecho o circunstancia en el cual la actuación de un árbitro puede ser influida por un interés de tipo económico o personal.

“Deber de revelación” se refiere al deber de los árbitros de poner en conocimiento de las partes cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir un conflicto de interés o que afecte su imparcialidad o independencia.

“Duda justificada” se refiere a la duda por la que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto llegaría a la conclusión de que la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso.

“Imparcialidad” se refiere a la inexistencia de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

“Independencia” se refiere a la capacidad de formular posiciones u opiniones sin admitir intervención ajena.

Artículo 4: Compromiso de los árbitros

El futuro árbitro al aceptar su nombramiento se compromete a lo siguiente:

- a) Desempeñar el cargo con imparcialidad e independencia.
- b) Dominar el idioma en que se llevará a cabo el arbitraje.
- c) Dedicar diligentemente el tiempo necesario para llevar a cabo el arbitraje con celeridad dentro de los plazos establecidos.

Artículo 5: Declaración Jurada

1

Toda persona que sea propuesta como árbitro, al momento de aceptar el cargo, suscribe una Declaración Jurada que contiene los compromisos a los que se refiere el artículo 4, así como los hechos y circunstancias que debe revelar conforme al artículo 6.

2

La Declaración Jurada se hace por escrito, se entrega a la Secretaría General del Centro y se pone en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren conveniente.

Artículo 6: Hechos y circunstancias a ser revelados

1

Toda persona que sea propuesta como árbitro debe poner en conocimiento de las partes y del Centro la ocurrencia de los siguientes hechos o circunstancias que hayan ocurrido durante los tres años anteriores al inicio del arbitraje:

- a) Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, amistad personal o vínculo estrecho o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

- b) Ser o haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes.
- c) Brindar o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones a una de las partes respecto del conflicto.
- d) Tener litigios con alguna de las partes.
- e) Recibir beneficios de alguna de las partes sus representantes, abogados o asesores.

Estos hechos o circunstancias no podrán ser dispensados por las partes y el no revelarlos dará lugar a la sanción correspondiente al árbitro.

2

Asimismo, el árbitro debe poner en conocimiento de las partes y el Centro los siguientes hechos y circunstancias que hayan ocurrido en los tres años anteriores al inicio del arbitraje:

- a) Cualquier relación de negocios, profesional o análoga, directa o indirecta con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro por alguna de ellas.
- b) Cualquier relación social relevante mantenida con una de las partes.
- c) Cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a tres (3) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

Estos hechos o circunstancias podrán ser dispensados por las partes. En caso de no ser dispensados la Corte, podrá aplicar la sanción que corresponda al árbitro.

3

El deber de revelar hechos o circunstancias que ocurran luego de la aceptación del cargo de árbitro se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje.

Artículo 7: Comunicaciones con las partes y sus abogados

1

El árbitro debe evitar comunicaciones sobre el asunto controvertido solamente con una de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones

tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros. No se consideran indebidas las comunicaciones que tienen por finalidad consultar sobre posibles incompatibilidades respecto a la actuación del propio árbitro o, de ser el caso, al nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral.

2

Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido comunicaciones solamente con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberá adoptarse.

3

Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

Artículo 8: Queja

1

La infracción al Código de Ética podrá ser denunciada ante la Corte de Arbitraje, a través de la Secretaría General.

2

La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, dentro de un plazo razonable, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

3

La Corte evaluará los argumentos por las partes en la queja y, de ser el caso, resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 9: Sanciones

1

La infracción al Código de Ética traerá como consecuencia la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión de la facultad de actuar como árbitro en un nuevo arbitraje que se pueda iniciar ante el Centro.
- d) Separación de la Lista de Árbitros del Centro.

2

Las sanciones contenidas en el presente artículo podrán aplicarse sin perjuicio del recurso de recusación que pueda formular la parte interesada en el arbitraje.